

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 96

Referencia:

Año: 1929

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1929

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE TANQUES DE CAPACIDAD UNIFORME PARA EL TRANSPORTE DE ALCOHOLES RECTIFICADOS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05577

Publicada el: 31-08-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Alcohol, Industrias químicas, Gobierno nacional

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.493

Rollo: 95

Posición: 1782

GACETA OFICIAL



AÑO XXVI

PANAMA, 31 DE AGOSTO DE 1929

NÚMERO 5577

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 79, No 15

Embajador de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Norte, No 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Norte, No 9.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia, Casa particular: Avenida Sur, No 35.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLÉMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Finanza

Decreto número 95 de 1929, de 14 de Agosto, por el cual se establece el sistema de tanques de capacidad uniforme para el transporte de alcoholes rectificados. 13223

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 191, de 29 de Julio de 1929. 13225

Resolución número 196, de 19 de Julio de 1929. 13221

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 142, de 25 de Junio de 1929. 13224

Resolución número 143, de 25 de Junio de 1929. 13224

Certificado número 140 de registro de marca de fábrica. 13224

Certificado número 141 de patente de invención. 13224

Solicitud de registro de marca de fábrica. 13224

Solicitud de registro de marca de fábrica. 13225

Solicitud de registro de marca de fábrica. 13225

Avisos Oficiales 13213

Edictos 13223

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 95 DE 1929

(DE 8 DE AGOSTO)

por el cual se establece el sistema de tanques de capacidad uniforme para el transporte de alcoholes rectificados.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto y para lo futuro, los alcoholes rectificados no podrán ser transportados sino en los tanques uniformes de cien litros de capacidad cada uno, especialmente importados por el Gobierno para ese servicio.

Artículo 2º Los tanques de que trata el artículo anterior serán suministrados a los productores de alcohol y a los fabricantes de licores por la Administración General del Impuesto de Licores, en venta real y efectiva, al precio de costo, de conformidad con los comprobantes y facturas de importación.

Artículo 3º En la Oficina del Secretario Contador de la Administración General del Impuesto de Licores, se llevará un registro manuscrito de los tanques vendidos, con expresión del nombre del comprador, su cantidad y los números de orden de los tanques.

Artículo 4º El Gobierno prestará la más decidida protección a los interesados en la propiedad de los tanques que compran; impedirá que dichos tanques sean matricados en los registros oficiales y prestará atención especial e inmediata a toda denuncia que se le presente por personas o a través de los mismos.

Artículo 5º Los tanques, materia de este Decreto, podrán solo usarse por sus respectivos propietarios inscritos en el libro correspondiente de registro de la Administración General; y los alcoholes rectificados que en ellos se depositen se considerarán, en todo caso, de propiedad del dueño del envase para todos los efectos de la ley.

Artículo 6º El dueño de un tanque no podrá transferirlo, prestarlo ni en ninguna forma cederlo a otra persona, salvo en el caso de que haya reducido sus operaciones o terminado sus labores de producción; pero debe obtener para ello la aprobación de la Administración General del Impuesto de Licores, la que no le impartirá si se prueba que los tanques pasan a poder de personas que no tienen negocios relativos a los alcoholes rectificados.

Artículo 7º La infracción de la anterior disposición, será castigada con multa de B. 5000 a B. 10000; y mientras se efectúa la investigación, los tanques serán retenidos por la Administración General y no se harán devoluciones a su dueño sino cuando se hubiera pagado la multa impuesta y terminado, en consecuencia, todo procedimiento contra el infractor.

Artículo 8º El Administrador Ge-

neral hará retirar de la circulación y servicio cualquier tanque deteriorado cuya reparación haya sido ineficaz o cuyas condiciones concuerden el muelle como inservible. En el caso en que el dueño del tanque insistiere en usar el muelle en las circunstancias prenotadas, dicho tanque o tanques le serán decomisados por la Administración General sin título ni derecho alguno por parte del propietario, a quien se dará simple aviso de lo ocurrido.

Artículo 9º El Gobierno suministrará los sellos de alambre a los empleados del ramo para el efecto de cerrar y sellar los tanques, de conformidad con el modelo que se usa o con cualquier otro que se adopte. Pero corresponde al dueño del tanque la conservación, cuidado y pintura del mismo, cuando el tiempo lo requiera.

Artículo 10. Los inspectores del ramo vigilarán cuidadosamente y harán constar que cada tanque sea perfectamente llenado hasta el borde inferior del cuello, en la seguridad de que así llenado el tanque registra una capacidad contentiva exacta de cien litros o sean 100,000 c. c.

Artículo 11. Las constancias que sean adheridas a los tanques explicando su contenido de alcohol rectificado, deberán ser firmadas por el Inspector de la Renta de servicio en la respectiva planta rectificadora y por el dueño, Administrador o Gerente de la misma.

Artículo 12. Los alcoholes crudos, los de cabeza no redestilados, los de cola y todos los desnaturados, serán transportados en los antiguos tanques de capacidad de doscientos litros y más. Queda terminantemente prohibido el transporte de estos alcoholes y de cualquier otro producto, en los tanques destinados, exclusivamente, para alcoholes puros o rectificados, bajo pena de multa de B. 10,000 a B. 100,000 que impondrá el Administrador General, a más de la obligación de lavar por cuenta del interesado los respectivos tanques, a satisfacción del Gobierno. En caso de reincidencia, los tanques serán decomisados, así como los productos extraídos que en ellos se encuentran.

Artículo 13. Los dueños de tanques pueden marcarlos con su nombre o con cualquier señal; pero dicha inscripción debe ser inscrita en la Administración General, para que se anote en los libros del Secretario Contador.

Artículo 14. Los productores de alcoholes que envíen a la Planta Oficial rectificados alcoholes crudos para ser rectificados, deberán poner, a la orden del Administrador de la Planta, suficiente cantidad de tanques de transporte de alcoholes rectificados, sin cuyo requisito no se llevará a cabo la rectificación.

Artículo 15. El empleado encargado de la Administración Oficial de Alcoholes comparecerá con el Administrador de la Planta en el estado de su envío a este tanques cantidad de alcohol crudo, mientras no se pruebe de que han sido pasados a la orden de la Planta los tanques de transporte de alcoholes rectificados, de acuerdo con el artículo precedente.

Artículo 16. Todo tanque de alcohol rectificado que sea despachado para una fábrica, deberá ser sellado, inmediatamente vacío y perfectamente limpio, al Almacén Oficial de Alcoholes o a la Planta rectificadora, por conducto de su dueño y por cuenta del mismo, a más tardar sesenta

y dos horas después de haber sido recibido en su fábrica.

Artículo 17. No se depositará en los tanques de que se trata en este decreto, ningún alcohol rectificado sin que antes haya certidumbre de que tales envases están perfectamente limpios.

Artículo 18. Cuando sea examinada un tanque con este fin y se constatare que ha sido usado para depósito de productos distintos a los alcoholes rectificados, el respectivo envase lo denunciará oficialmente y por escrito, al Administrador General, poniendo a sus ordenes el o los tanques para los fines consiguientes.

Artículo 19. Se presume legalmente que ha infringido la prohibición de usar los tanques de transporte de alcoholes rectificados, para depósitos de transporte de productos distintos, el productor, fabricante, etc., de cuyo establecimiento hubiere salido últimamente cualquiera cantidad de tanques, ya vacíos, o bien llenos de tales productos distintos.

Comuniyese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 191

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 191.—Panamá, Junio 23 de 1929.

El señor Patrocinio Castillo, vecino del Corregimiento de Paja, Distrito de Arraiján, ha reclamado ante este Despacho de que con la concesión del permiso para construir sobre un lote de terreno ubicado en esa población, hecha a favor del señor José Dolores Rodríguez, se le despoja del lote que él viene ocupando quieto y pacíficamente desde hace mucho tiempo y sobre el tiene construida una casa paliza y ejecutando las obras de instalación sanitarias del caso, al amparo de permiso otorgado por autoridad competente. Dice así la parte pertinente del memorial del reclamante Castillo:

“Yo Patrocinio Castillo mayor natural y vecino del corregimiento de Paja, jurisdicción del Distrito de Arraiján, comparezco ante usted con el debido acatamiento y expongo que por medio del presente escrito me opongo a que se le conceda licencia para edificar al señor José Dolores Rodríguez sobre un lote de la población de Paja, cuyos dueños son: Norte, con la señora Julia Hernández; por el Sur, con el señor Alberto Yongi; por el Este, con el señor Alberto Yongi; y por el Oeste, con el señor Pablo Galdames. Dicho lote mide veinte metros de frente por treinta de fondo, y adosado su posesión a la del respectivo permiso de la actividad allí por los años 1916 o 1917, siendo Abogado del Distrito el señor Leonardo Reyes y pagó la suma equivalente al Montepío por derecho de edificación. El lote que solicita Rodríguez lo ocupo desde hace más